



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00477-01
ACCIONANTE: NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el actor **NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA** en contra de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA** interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental de petición, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que elevó derecho de petición ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** solicitando copias de la respuesta allegada a una acción constitucional que se interpuso contra ésta, en razón a que solo se recibió el fallo de la misma, donde únicamente se puede ver un extracto de lo señalado por la accionada.
- Lo anterior, toda vez que la misma solicitó lo siguiente: “Finalmente, solicitó que se decida “con perspectiva de género; amén de estudiar la posibilidad de una sanción al quejoso, no sólo por la temeridad con la que claramente ha actuado durante estos últimos dos años, si no por el acoso y persecución frente a la suscrita y algunas empleadas que han sido nombradas por la misma al interior del Juzgado; verbi gratia, la secretaria y citadoras».
- Refiere que la accionada respondió a la solicitud elevada en lo siguiente: “De la entrega de la respuesta que ofrecí al interior de la tutela 1821.2021 conocida por el H. Consejo de Estado, la misma se ve frustrada, porque, primero, no tengo ello como deber; segundo; porque siendo parte de un proceso, pues natural y obvio es que el memorialista pida lo que demande al interior de dicho trámite; y tercero, así quiera hacerlo, no acostumbro a guardar respuestas que ofrezca al interior de trámites constitucionales a menos que sea dentro de un proceso en el que funja como titular.”
- Frente a lo anterior, manifiesta que la accionada debió haber dado aplicación al artículo 211 de la ley 1755 de 2015, pues la respuesta si bien no debe ser siempre afirmativa o la de acceder a las pretensiones, si debe ser clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el peticionario, toda vez que se trata de un derecho fundamental.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** entregue lo solicitado en el derecho de petición de fecha 12 de julio de 2021, y se exhorte que en lo sucesivo de respuesta al derecho de petición dentro del marco del ordenamiento jurídico.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, refiere que no le ha conculcado ningún derecho por esta acción, que todo lo que propone el actor luce más que reflexiva y antojadiza la petición de amparo pues no puede pretender que todo se resuelva bajo el socorro del derecho de petición, el hecho que no le pueda suministrar la respuesta de la tutela con la que en otra oportunidad se accionó en su contra, no significa que existe vulneración del derecho de petición, pues se debe facilitar la misma es al interior del trámite, la autoridad de conocimiento; solicita se niegue la acción.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió denegar la presente acción de tutela, considerando que el no estar conforme con la respuesta emitida a la petición elevada por el actor, no quiere decir que haya vulneración al derecho de petición por el hecho de recibir una respuesta desfavorable a su querer teniendo en cuenta lo señalado en sentencia T-043 de 2009. Asimismo, consideró que ante la manifestación realizada por la accionada sobre la información peticionada no obra en su poder, el Juez constitucional no puede obligarla a suministrar tales copias cuando indica que no las tiene.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante **NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA** impugnó la decisión anterior.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, se admitió la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos

constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA** quien actúa en representación propia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

7.4. Derecho de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente

se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

8. Caso concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 11 de agosto de 2021 en la cual se negó la protección al derecho fundamental de petición del señor **NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA**.

Inicialmente, se advierte que en efecto, el señor **NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA** radicó derecho de petición el día 12 de julio de 2021 ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, y conforme al expediente digital (archivo pdf 003) solicitó lo siguiente:

- 1-** Copia de las respuestas arrimadas por la Nominadora del Juzgado Segundo de Familia Dra. Saida Beatriz de Luque Figueroa, quien funge como Juez de la Republica dentro de la acción constitucional proferida por el Honorable Consejo de Estado con número de radicación: 11001-03-15-000-2021-01821-00, de fecha 18 de mayo de 2021 (se anexa la providencia).

Según las afirmaciones realizadas por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** en el trámite de tutela, no tiene el deber de remitir las copias al actor porque lo peticionado hace parte y obra dentro de un proceso, por lo cual el accionante puede acudir directamente al interior de ese trámite. Además, señala que no guarda las respuestas dadas en los trámites de acciones constitucionales a menos que se trate de un proceso que funge como titular.

En cuanto a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 prevé que «*si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará*»

En este sentido es importante resaltar lo descrito en sentencia T-180 de 2001:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.”

No es respuesta válida frente a un derecho de petición el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad. Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo que no es referente a la información pedida. Para esta Corporación, el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud es una manera de burlar el derecho de petición. Así se ha considerado por esta Corte en reiteradas ocasiones

“Los restantes oficios, dirigidos tardíamente al peticionario, no resuelven tampoco su petición inicial, puesto que en dos líneas se le contesta que su solicitud está en trámite. Es casi obvio que toda solicitud está en trámite, por ello lo que se requiere cuando se eleva petición es conocer el resultado de un trámite, la decisión de la Administración en torno a dicho trámite, y sobre todo, una respuesta de fondo frente a lo pedido.

Desde luego, tal como lo ha precisado la Corte, el derecho de petición supone una “resolución” de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente.

“El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición, que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, y que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado,

además en los casos que exista falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada, es deber del destinatario comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente.

Al respecto, considera este Despacho que dichos argumentos no son de recibo si se tiene en cuenta que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** tuvo conocimiento de la petición elevada por el accionante el día 12 de julio de 2021, y pese a que las copias requeridas en la solicitud presuntamente no obran en su poder, tenía la obligación de darle trámite a la misma remitiendo la petición al ente competente de darle una respuesta de fondo, clara y precisa; trámite que debió efectuar dentro del término legal establecido.

Ahora bien, frente a la vulneración aludida por la accionada a su derecho a la defensa y contradicción, debe advertirse que la carga de la prueba corresponde únicamente a las partes, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-329/11, explicó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

En esta medida, este Despacho evidencia la amenaza al derecho fundamental de petición del accionante puesto que hay ausencia de una respuesta de fondo, y por lo tanto, falta de claridad y precisión a la información solicitada.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 11 de agosto de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL MARTÍN SILVA BONILLA**, y en consecuencia, **ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** para que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta a la petición elevada el día 12 de julio de 2021 por el actor, dándole aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé que «*si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará*»”

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO. REMITIR la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00278
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VERA GARCIA
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00278, Informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 27 de septiembre de 2021, no se pudo realizar por fallas técnicas para conectarse del apoderado judicial de la parte demandada, en consecuencia para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **programar la hora de las 4:30 p.m., del día cuatro (04) de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

Igualmente, en uso de la facultad consagrada en el artículo 54 del CPTSS y en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 42 del CGP, respecto de hacer uso de las facultades oficiosas para decretar pruebas para encontrar la verdad real dentro del proceso, **se ordenará OFICIAR a las partes para que de forma inmediata alleguen al expediente el contrato u otro sí celebrado entre las partes en el que se pactó el pago de las bonificaciones o beneficios extralegales.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00011
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO DUQUE HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO CARDOZO HERNANDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHANA GISELL SALAS
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante, el señor VICTOR ANTONIO DUQUE HERNANDEZ, la asistencia del apoderado de la parte demandante y la asistencia de la apoderada de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce sustitución de poder a la Dra. JOHANA GISELL SALAS, como apoderada del demandante al FONDO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</p>	
TRASLADO DE DOCUMENTOS	
<p>Advierte este despacho que en la diligencia realizada el 28 de enero del 2021, según consta en el aparte de 2 del archivo Pdf, desde el punto 2 y 1 del expediente digital, se le ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que llegara a él este término administrativo del demandante, con el fin de determinar a qué fondo de pensiones se encontraba afiliado el autor y donde se realizaron por parte del empleador el pago de los aportes pensionales, Igualmente que en las planillas de pago de aportes de los ciclos 2014-10, 2014- 10, 2015-01, 2015 -02, 2015-03, 2015-04 realizado por el empleador, con el fin de establecer en este caso la necesidad de integrar un Litis consorcio necesario.</p> <p>Este Despacho observa que la administradora colombiana Colpensiones, en cumplimiento de lo ordenado por parte de este despacho y a partir de los archivos PDF 14 A 41 del expediente, se encuentra la documentación solicitada por la parte por este despacho, de los cuales se le corta el traslado a la parte demandante. Igualmente de los documentales que se encuentra en el archivo pdf 45 46, 47, 48 49 a 79 del expediente.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>Se ordenó vincular al proceso a PROTECCIÓN SA, como Litis consorcio necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, debido a que al consultar el RUAF se verifica que el demandante aparece como afiliado activo a esa Administradora de Fondo de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto, se ordena notificarlo y correrle traslado de la presente demanda para que de contestación a la misma. Se suspende el proceso hasta que se trabaje la Litis.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00322-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00322-00**., presentada por el señor **JAVIER EDUARDO MOLINA CABRALES** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por la Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO**.

2° OFICIAR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REPRESENTADA POR LA DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario